

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°3724-2024, correspondientes a la causa RIT N°91-2024 y RUC N°2301078650-9 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ha comparecido Karl Macher Hantelmann, Defensor Penal Público en representación del imputado Juan Pablo Lizana Aravena, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 10 de junio último, por la cual se condenó a Lizana a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado.

El recurso se funda en el motivo de invalidación establecido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c) y d) y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, denunciando que se ha infringido el principio de la lógica de razón suficiente, desde que la sentencia adolece de falta de fundamentación y que no se han dado las razones legales o doctrinales suficientes para calificar al sentenciado como autor del delito de robo en lugar habitado.

Destaca que el vicio de nulidad recoge un elemento fundamental de toda sociedad de derecho, consistente en que la persona debe tener a disposición de su comprensión los motivos que tiene la autoridad para tomar decisiones. De lo contrario la decisión se torna en arbitraria y no puede ser controlada ni por la persona afectada ni por la autoridad competente para ejercer la función de supervisión.

Agrega que el principio infringido, de razón suficiente, en palabras del profesor que cita, impone al tribunal la limitación de que no pueda enunciar en juicio algo como verdadero, sin que haya razones suficientes para que sea así y no de otro modo.

Luego de señalar los requisitos para que se cumpla con el principio en cuestión, el recurrente indica que al revisar lo fallado por el tribunal, queda en evidencia que sus conclusiones y por sobre todo respecto de la participación de su representado en el delito de robo en lugar habitado contravienen los principios de la lógica en la forma que detalla.

Reproduce el motivo Sexto del fallo, para luego aludir a la infracción a la valoración de la prueba, afirmando que la apreciación aplicada llevó al tribunal a una errada convicción de las circunstancias en que ocurrieron los



hechos y que finalmente no dio lugar a la absolución, en los términos que señala el fallo.

El tribunal llegó a la convicción de que Juan Pablo Lizana Aravena fue autor de un delito de robo en lugar habitado, para lo que debió tener a la vista la faz objetiva del tipo, según especifica.

Agrega que a juicio de la defensa son especialmente polémicas las construcciones lógicas para concluir la participación de su representado. Indica que en los términos del sentenciador, dicha participación quedó acreditada del modo que señala, adentrándose en el examen de la prueba, en una sección del juicio oral, que reproduce. Sostiene que las conclusiones a que arriba el tribunal no derivan de la prueba, toda vez que ésta no afirma lo que el tribunal ha recogido. Aduce que, al revés, la prueba que se expresó en juicio en ningún caso podría servir de base para arribar a las conclusiones del sentenciador.

El recurrente sigue analizando lo expresado en la sentencia en relación con la prueba, aduciendo que ninguna de las aseveraciones acredita que la persona que ha sido grabada es el imputado, máxime si lo que se observa es que salieron tres personas.

Luego de otros detalles, destaca que el tribunal, con el solo testimonio de una persona, sin corroboración alguna, da por acreditado que Lizana roba en el sector, que hay comentarios de vecinos sobre que Lizana saca cosas, así como otros pormenores que no se avienen con un recurso de invalidación, sino que son propios de una apelación u otro recurso.

Concluye que si bien se expresa mucha información, no lleva a concluir su participación, omitiéndose las razones que fundamentarían las conclusiones sobre qué elementos hacen suponer que fue Lizana Aravena quien habría realizado un escalamiento e ingresado al domicilio de la víctima y qué fundamentos se poseen para concluir que Lizana Aravena sustrajo bienes del interior del inmueble en la madrugada.

Por último, se refiere a la influencia en lo dispositivo, señalando que si el juzgador hubiera valorado la prueba según las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, la sentencia habría sido distinta, considerando que los elementos probatorios presentados no daban fe suficiente para tener por acreditados los hechos y correspondería recalificar a receptación de especies respecto de Juan Pablo Lizana Aravena y la condena sería por dicho delito,



fundado en que en el juicio no se alcanzaría el estándar mínimo de acreditación de la prueba respecto del delito de robo en lugar habitado, aquella que crea convicción en el tribunal de que los hechos acaecieron de la manera que consta en la acusación, más allá de toda duda razonable, en virtud de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino por el contrario, generando dudas razonables respecto a la existencia misma del delito y de la participación que cabe a su representado, reiterando que la infracción interviene un elemento fundamental de toda sociedad de derecho, que la persona debe tener a disposición de su comprensión los motivos que tiene la autoridad para tomar decisiones, de lo contrario se torna en arbitraria su decisión y no puede ser controlado ni por la persona afectada por dicha decisión ni por la autoridad competente para ejercer la función de supervisión.

Agrega que la fundamentación o sustento legal y doctrinario exigido no se encuentra correctamente desarrollado, el tribunal no satisface las exigencias contempladas en el artículo 342 del código del ramo.

Como peticiones concretas, pide que se acoja el recurso por la causal invocada, en conformidad a las disposiciones legales que la contemplan y se proceda a invalidar el juicio oral y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado para tal efecto.

2º) Que, como se ha visto, el recurso se funda en la causal de anulación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letras c) y d) y 297 del mismo texto legal. Esto es, una causal meramente formal.

Al respecto, se estima vulnerado el principio de la lógica de razón suficiente, en lo relativo a la participación del condenado. Sin embargo, el recurso deriva, en la parte final, a la calificación del delito y en cuanto a la influencia sustancial del supuesto yerro en que incurriría el tribunal en la sentencia. Se dice que el condenado debería haber sido sancionado por receptación, pero en tal caso el recurrente no debería haber pedido la anulación del fallo y del procedimiento sino solo del primero, y tendría que haber abogado por la dictación de sentencia de reemplazo, porque de acuerdo con tal argumento se habría impuesto una pena que no corresponde. Se trata de una de las tantas inconsistencias del recurso, que más bien es un reclamo respecto de la forma como se ha valorado la prueba, haciendo



reproches al mismo, pero que se formulan de modo equivocado, pues esta Corte tampoco puede analizar las probanzas, sino simplemente debe revisar la forma como se produjo la valoración de la misma.

También hay reproches en torno a la convicción, en circunstancias que ella es el convencimiento del tribunal en torno a las circunstancias de haberse cometido el delito y de que en él cupo al imputado una participación culpable y penada por la ley. Por tanto, como convencimiento, la convicción es una cuestión que alcanzan íntimamente los juzgadores y que no puede ser impuesta obligatoriamente ni por esta Corte ni menos por las partes, que pueden tener una convicción diversa, pero la que importa es la del tribunal juzgador. Por ende, al respecto no pueden caber denuncias como las que hace el recurrente, pues no pueden inmiscuirse en el fuero íntimo de quienes han juzgado.

Cabe consignar que es necesario pasar revista a los preceptos atinentes al recurso de invalidación.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.” Ello, en lo que interesa a la presente sentencia.

El artículo 374 del mismo código agrega: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”

Luego, el artículo 342 prescribe, en lo que atañe al presente asunto: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: ... “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.” Y

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;”.

A continuación, el artículo antes referido, el 297, manda lo que sigue:



“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

3°) Que, revisando la sentencia impugnada se advierte que ella da estricto cumplimiento a la normativa que reglamenta la expedición de resoluciones de esta clase, en particular, a lo que mandata el ya citado artículo 342 así como el 36 y el 297, todos del código del ramo. Para comprobar lo anterior basta una mera lectura del fallo en cuestión.

Efectivamente, el fallo impugnado hace una extensa referencia a la secuela del juicio, pasa revista a la prueba ofrecida en el juicio oral; en su motivo Tercero se refiere a las alegaciones de la defensa, en donde se deja constancia que se pidió la recalificación a receptación respecto del delito imputado al sentenciado Lizana.

El motivo Quinto hace el análisis de la prueba, lo que se continúa en el motivo Sexto, ambos extensos y luego, en otro motivo Sexto, en verdad correspondiente al Séptimo, se consignan los hechos acreditados. En el motivo Séptimo, en realidad el Octavo, se hace la calificación jurídica de los hechos y de la participación.

Cabe reiterar que en el motivo quinto se revisan en forma minuciosa las pruebas en lo que se refiere al delito de robo en lugar habitado.

El fallo, entonces, se fundamenta adecuadamente, y no presenta las falencias que pretende la parte recurrente, esto es, infracción del principio de la lógica de la razón suficiente, cuestión que el recurso ni siquiera explica en forma adecuada, pues lo que se hace es cuestionar en forma directa parte de la evidencia rendida, lo que no cabe en un recurso de anulación, en que se debe revisar no la prueba sino la forma como ella fue valorada. El ejercicio de



revisar pormenorizadamente la evidencia rendida es propio de un recurso de apelación, no de uno como el interpuesto.

En cuanto al principio que se dice vulnerado, de razón suficiente, esta Corte no está en condiciones de hacerse cargo de tal acusación, pues no se explica adecuadamente por la parte recurrente, el modo como se habría producido la infracción del mismo.

Se debe recordar que quienes recurren de anulación se encuentran también en la obligación de fundamentar su recurso, lo cual constituye una exigencia que la ley establece, lo que en el caso de autos no se cumple, pues el arbitrio no pasa de ser un reproche genérico respecto de lo resuelto por el tribunal del grado así como de alguna probanza que usa la parte recurrente para obtener conclusiones propias, pretendiendo imponer su criterio por sobre el del tribunal.

Por otra parte, una de las defensas más corrientes es la de decir que un fallo objeto de recurso carece de fundamentación, acusación que también se hace en el presente caso, bajo la falsa premisa de que no contendría aquello que el recurrente estima que se debería abordar, pero lo cierto es que el contenido del fallo lo determinan quienes lo expiden, que deben acomodarlo a la normativa que, según se indicó, regla la expedición de las resoluciones judiciales.

En la especie el fallo impugnado cumple el estándar legal, sin que sea necesaria ni una palabra más para entender cumplida la exigencia legal, cuestión que en este caso se advierte, como se dijo, de la simple lectura, donde se establecen tanto el cuerpo del delito como la participación y se retruca lo que se dice en torno a la muy débil defensa de la parte del sentenciado recurrente, que pretende elevar una versión defensiva a la categoría de yerro en el modo de redactar la sentencia.

Se debe mencionar, además, el artículo 340 del mismo Código, el que precisa lo siguiente:

“Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.



“El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

“No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Conviene, previamente, hacer algunas consideraciones sobre el transcrito artículo 340 citado. En su primera sección o inciso, es una copia casi textual del artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal, de modo tal que no constituye una novedad en el sistema de enjuiciamiento en lo penal, se limita a reglar una cuestión que es obvia y básica: que para condenar debe existir convicción del tribunal, adquirida sobre la base de las pruebas existentes en el proceso. Si no hay pruebas, no puede llegarse al nivel de condena, pues no existiría base para formar la convicción y en esa eventualidad simplemente se debe absolver y, aún más, en ausencia de pruebas, lo más seguro es que el asunto no llegue siquiera a un juicio oral y termine de una manera alternativa, como sobreseimiento.

Además, la convicción a que se refiere el precepto es el convencimiento íntimo del tribunal, adquirido en relación al hecho de haberse cometido un ilícito y haberle cabido participación en él al acusado. Por lo tanto, la defensa no puede formular reproche en este punto al tribunal de base, si su convencimiento tiene por fundamento la evidencia rendida. Desde luego, la convicción es del tribunal y no de los terceros, sean intervinientes o ajenos al juicio. Esto es, la convicción que se reglamenta no es la de los abogados, las partes o incluso la de personas que no tengan vinculación con el pleito y que revisen el fallo por algún motivo personal, y como convencimiento íntimo, no se divisa de qué manera se podría reprochar la falta de convicción, si tal falta no fue expresada en la sentencia, desde que, al contrario, se ha condenado al acusado.

Debe recordarse que el recurso se funda, además de la supuesta falta de fundamentación, en la transgresión del principio de la lógica de razón suficiente. Ello, en lo que se relaciona con la participación del imputado, en cuanto la tuvo por acreditada respecto del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. Sin perjuicio, hay que recordar que el recurso, en su principio, parecería que también cuestiona la calificación jurídica del ilícito, ya que se aboga por una condena por el delito de receptación.



En términos generales, dicho principio consiste en una proposición (o un conjunto de proposiciones) cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar. La veracidad de esa razón puede ser demostrada por vía experimental, en la práctica, o puede inferirse de la veracidad de otras proposiciones.

Se trata, entonces, de justificar la suficiencia de los elementos de juicio disponibles para declarar probada la hipótesis de la acusación, de acuerdo a los criterios fijados por el estándar de prueba que, en este caso, ha quedado explicado, es la sana crítica y el tribunal, en este punto, contrariamente a lo denunciado por la parte que tan injustificadamente recurre, ha salido airoso, ya que ha logrado entregar los antecedentes que le permiten desestimar la señalada versión exculpatoria, siguiendo una línea de razonamiento clara y precisa, en términos que cualquiera podría entender.

De otro lado, debe recordarse que el primer requisito que se podría señalar como base del acogimiento de un recurso de anulación es la existencia de una mala sentencia, esto es, una sentencia con algún vicio sea formal, sea de fondo. En el caso de autos se han citado supuestos vicios meramente formales, relativos a la apreciación de la prueba y falta de fundamentación, que no se divisan por parte alguna. Sin embargo, el enfoque del letrado no deja de ser errado, pues la falla de la sentencia debe producirse en la operación intelectual de apreciar las evidencias, no en la estructura lógico formal de la misma. Por lo tanto, se advierte con facilidad que no existe un vicio en el fallo, sino simplemente el sostenimiento de la diversa versión que ha sustentado la defensa durante el juicio, pero ello no constituye la tara denunciada, sino la presencia de una versión diversa de un abogado que no convenció a los jueces del fondo y de la que esta Corte tampoco se hace eco. Una diversa opinión, desde luego que no implica un vicio formal de un fallo, como pretende el recurso.

4º) Que, empero, también la defensa en el libelo respectivo ha argumentado que las decisiones judiciales deben ser justificadas y se denuncia que ello no ocurre en este caso. Al respecto se recuerda que el Código Procesal Penal prevé en su artículo 36 el deber de los órganos jurisdiccionales de motivación de sus decisiones.

En la especie, sin embargo, existen pruebas suficientes como para condenar, como se desprende de la propia relación que hace el recurso, pero



el recurrente cuestiona su aptitud para acreditar la participación del imputado en los hechos que se le atribuyeron en la acusación, con lo cual se adentra en una crítica directa a la calidad de las mismas y a la valoración hecha por el tribunal, presentando una conclusión que extrae de su propia ponderación llegando incluso al indebido ejercicio de adentrarse al detallismo que se advierte en el libelo.

Al respecto hay que recordar que como se ha indicado a propósito de otros recursos similares, la función del tribunal de nulidad –tribunal ad quem–, en el marco de la causal invocada en el presente caso, no consiste en criticar la calidad de las pruebas ni llevar a cabo un análisis propio de las evidencias rendidas en el juicio respectivo, sino que solamente revisar si, en el estudio que hizo de ellas el tribunal del grado y que se plasmó en la sentencia, se atuvo al estándar que para ello establece la ley, tanto en el artículo 342, como en el 340 o en el 297, todos ellos del código del ramo.

El análisis de la prueba le corresponde en forma privativa al juez del grado y, eventualmente, al tribunal de anulación, pero solo en aquellos limitados casos en que deba dictar sentencia de reemplazo, pues en este último evento bien podría hacer una nueva apreciación de las probanzas en el fallo de reemplazo y así alcanzar una conclusión diversa. Pero en la eventualidad de falta de pruebas o insuficiencia de las mismas, no se está frente a un problema relativo a su errónea valoración, pues los conceptos alegados resultan incompatibles, ya que no puede valorarse o apreciarse aquello que no existe como probanza. Entonces, el dilema inicial consiste en determinar si existen o no pruebas, y por cierto que la errónea valoración solo puede ocurrir en el primer caso, esto es, en presencia de ellas, nunca en su ausencia, ya que en este último caso es evidente que nada habría que sopesar.

Se sabe, de otro lado, que los requisitos de una sentencia en lo criminal están establecidos en el Código Procesal Penal, y que la prueba debe apreciarse en la forma que prevé el ya transcrito artículo 297 del mismo código de enjuiciamiento, a saber, que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”



Todo lo anterior ha sido debidamente cumplido, ya que el fallo se atiende estrictamente al estándar legal exigido para esta clase de resoluciones, cuestión que hay que reiterar.

5°) Que resultaría suficiente para entender que en el fallo impugnado no se vulneró el principio que se citó como transgredido, a saber, de la razón suficiente, con la lectura del mismo, puesto que de ello aparece que se ha formulado una proposición cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar, a saber, la existencia del cuerpo del delito, así como la participación de autor que en el ilícito –robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado- le cupo al imputado, esto último discutido.

El principio de razón suficiente no se ha alterado, desde que se lo hace consistir en supuestas fallas de argumentación, no se lo radica en la valoración probatoria, como corresponde.

Todo lo anterior ha sido debidamente cumplido en el presente caso, cuestión que hay que recalcar, pues de la lectura de la sentencia, aún por el lector más desprevenido o inadvertido, se logra concluir que ella expone con toda nitidez la secuencia de los hechos y las circunstancias que conducen a estimar probados el delito y la participación, habiendo pruebas suficientes, más de una desde luego.

En suma, el vicio alegado, infracción del principio de la lógica de razón suficiente, así como la falta de fundamentación, no concurren y el fallo se advierte como una pieza robusta y contundente, que resuelve adecuadamente el asunto sometido a la decisión del tribunal, sin que esta Corte tenga reproche alguno que formularle.

Por todo lo anterior, dicho arbitrio no puede prosperar, sino que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 372, 374, 376, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por don Karl Macher Hantelmann, abogado, por el condenado Juan Pablo Lizana Aravena, en causa **RIT 91-2024, RUC 2301078650-9**, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, contra la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro en curso.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal de origen, por la vía más rápida.



Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Penal N°3724-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXFFXQJLFX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXFFXQJLFX